



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2013 00151 00**

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARTHA JANETH FONSECA GOMEZ

DEMANDADO: JANUARIO LOPEZ CAMACHO

1. Objeto

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha marzo 21 de 2024, mediante la cual se resolvió sobre la pérdida de competencia conforme lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Petición

Solicita el apoderado de la parte demandante se reponga de providencia de fecha marzo 21 de 2024, mediante la cual el despacho resolvió en su numeral primero **“NO ACCEDER** *petición de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P.*”, para en su lugar declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al juzgado que sigue en turno.

El fundamento de su petición se concreta en que conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con la sentencia C-443 de 2019, una vez transcurrido el término de un (01) año previsto para proferir sentencia, el juez pierde competencia de manera automática, por lo que debe remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

3. Consideraciones

El recurso fue interpuesto dentro del término legal¹ y del mismo se remitió copia adjunta al correo electrónico del abogado Andrés Alfonso Daza Gómez², por lo que se debería dar aplicación a lo previsto en el

¹ Recurso radicado 03/04/2024

² Anterior apoderado de los demandados

parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³, sin embargo, en garantía de los derechos de las partes, se corrió traslado del recurso por secretaria conforme lo previsto en el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso⁴. Termino que venció en silencio.

De una revisión detallada de la sentencia C-443 de 2019, que estudio la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P., con relación al termino para invocar la perdida de competencia, se dijo:

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Teniendo en consideración el fragmento de la sentencia transcrito, es claro que le asiste razón al recurrente al afirmar que es oportuna la solicitud de perdida de competencia, por cuanto, a la fecha de esta providencia, aun no se ha proferido sentencia en el presente asunto y ya venció el término de un (01) año contado desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda⁵, previsto en el artículo 121 del C.G.P., por lo que se accederá a la reposición de la providencia censurada.

Ahora bien, como en la providencia censurada, no solo se resolvió sobre la perdida de competencia, sino que además se tomaron otras determinaciones, es procedente reponerla en su integridad, por cuanto, al prosperar la cesura en cuanto a la competencia del despacho para seguir conociendo del proceso, se tiene, que es razonable afirmar que no se podían tomar decisiones dentro del proceso con posterioridad a dicha petición.

Sin más consideraciones, el despacho,

³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁴ 22/04/2024

⁵ 24 de enero de 2014, notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER de manera íntegra la providencia de fecha, marzo 21 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso conforme lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena Arauca (que sigue en turno).

CUARTO. Informar al Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, conforme lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

QUINTO. En firme esta decisión archivar el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese Y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81-736-40-89001- 2018-00025-00

CLASE: PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y RECONVENCION

DEMANDANTE: DEXI YAMILE GONZALEZ RIVERO

DEMANDADO: ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR

1. Para continuar con el trámite procesal correspondiente conforme lo previsto en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P., **se fija como fecha y hora para audiencia el día 15 de Mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**
2. Se pone en conocimiento de las partes la aclaración al dictamen pericial allegado al despacho por el topógrafo WILSON ALEXANDER PARRA GARCIA. Permanecerá en secretaria a disposición de las partes (artículo 231 C.G.P.).
3. Requerir al topógrafo WILSON ALEXANDER PARRA GARCIA, para que asista a la audiencia para contradicción del dictamen.
4. Secretaria dar publicidad a la aclaración del dictamen para acceso a las partes, conforme el artículo 110 del C.G.P., el cual permanecerá allí hasta la fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2020-00164

CLASE: DECLARATIVO PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: HUGO CHACON AREVALO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Atendiendo a que dentro del termino de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria, se radico un recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante¹, advirtiéndole que no se incluyó dentro de la liquidación los gastos por concepto de audiencia de conciliación preprocesal, se ordenó a secretaria, la realización una nueva liquidación de costas, en la que se incluyera, además de las agencias en derecho, todos los gastos en que haya incurrido la parte demandante y que se encuentren demostrados dentro del expediente, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Conforme lo anterior, secretaria realizo la liquidación de costas que abajo se adjunta, la cual, una vez revisada, se ajusta a derecho, por lo que es procedente impartir aprobación a la misma.

Con relación al recurso de reposición interpuesto, se tiene que el mismo no es procedente por cuanto la liquidación de costas presentada por secretaria solo puede ser objeto de aprobación, improbación o modificación por parte del despacho. Lo que puede ser objeto de recursos es el auto que aprueba la liquidación de costas.

Sin más consideraciones, el despacho,

¹ 12/01/2024

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria², conforme los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NO DAR TRAMITE al recurso de reposición por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Valor total de la liquidación de costas \$2.100.000.00

Saravena (A), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2020-00164

CLASE: DECLARATIVO PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: HUGO CHACON AREVALO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se procede a la liquidación de costas, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.500.000.00
Audiencia Conciliación	\$600.000.00
TOTAL COSTAS	\$2.100.000.00

Cordialmente,



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2021-00047

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EDINSON EDUARDO MONCADA

DEMANDADO: DENNIS VERGARA DAZA

1. Objeto

Decidir sobre el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado de la parte demandante², contra la providencia de fecha abril 04 de 2024, mediante la cual se decretó la ilegalidad de la diligencia de remate³.

2. Petición

Solicita el apoderado de la parte demandante se reponga la providencia de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual el despacho resolvió en decretar la ilegalidad de la diligencia de remate.

El fundamento de su petición se concreta en que el inmueble objeto de remate corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939 y el inmueble sobre el cual se decreto el embargo de remanentes es el identificado con matrícula inmobiliaria No 410-45939 conforme el oficio 331 de fecha 09 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), hoy Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales. Radicado No 81-736-31-89-001-2022-00427-00

Así las cosas, afirma el recurrente que el inmueble embargado en este proceso es el identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939, mientras que el inmueble respecto del cual se solicito el remanente es el identificado con matrícula inmobiliaria No 410-45939, es decir un inmueble diferente.

¹ Radicado 09/04/2024

² Dr. Weimer Matute Rincón

³ 03/04/2024

También se afirma que verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939, solo se encuentra registrada la medida cautelar (embargo) ordenada por este despacho y no aparece registrada medida cautelar por remanentes o acreencias laborales.

Por último el recurrente afirmando que queda plenamente desvirtuada la irregularidad que afecta el debido proceso y las garantías fundamentales de los acreedores con prelación, por cuanto en este proceso no existen acreedores con prelación. Razón por la que solicita se revoque la providencia censurada.

Concluye el recurrente manifestando *“En caso de no revocar el Auto de fecha CUATRO (04) de ABRIL de 2024 me conceda el recurso de QUEJA ante el superior”*.

3. Consideraciones

El recurso fue interpuesto dentro del término legal⁴ y del mismo se corrió traslado por secretaria conforme lo previsto en el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso⁵. Terminó que venció en silencio.

El problema jurídico planteado por el recurrente radica en que el inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939., mientras que el inmueble sobre el cual se decretó y se tomó nota del embargo de remanentes es el identificado con matrícula inmobiliaria No 410-45939 conforme el oficio 331 de fecha 09 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), hoy Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales. Radicado No 81-736-31-89-001-2022-00427-00.

Es decir que el inmueble embargado en este proceso (matrícula No 410-46939), no es el mismo respecto del cual se decretó el remanente (matrícula No 410-45939), por lo que no puede el despacho aplicar las reglas

⁴ Recurso radicado 09/04/2024 2:29 p.m.

⁵ 22/04/2024

de prelación de créditos, al no existir remanente sobre el inmueble cautelado en este proceso.

Para constatar si le asiste razón o no al recurrente nos debemos remitirnos al oficio 331 de fecha 09 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), hoy Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales⁶, radicado No 81-736-31-89-001-2022-00427-00., mediante el cual se solicito tomar nota del remanente, que de manera literal refiere:

De manera atenta y respetuosa, me permito comunicarle que mediante auto No 821 del 08 de noviembre del 2022, se ordenó:

“(…) TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-45939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con N° 2021 – 00047 que se ventila en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza. COMUNÍQUESE al precitado Despacho para que proceda conforme los artículos 2495 del CC y 465 del CGP; adviértase al precitado Despacho para que tome atenta nota de la orden aquí decretada, a efectos de que tenga en cuenta la prelación del crédito perseguido en este asunto, al momento de entregar el producto del remate, si llegare a suceder. (...)”.

Del oficio antes transcrito, se puede verificar,

1. Que dentro del proceso con radicado 81-736-31-89-001-2022-00427-00., se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-45939 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca.
2. Que se afirma que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-45939 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, se encuentra embargado por este despacho⁷ dentro del proceso ejecutivo singular radicado con No. 2021 – 00047.

⁶ Radicado en este despacho 11/11/2022

⁷ Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Saravena (A)

3. Que se afirma que las partes en el proceso 2021-00047 son: demandante Edinson Eduardo Moncada y la demandada Dennis Vergara Baza.

Al confrontar la anterior información, con la que corresponde a este proceso podemos verificar que: El inmueble objeto de medida cautelar en este proceso es el identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca; que el número de radicación de este proceso corresponde al 2021-00047; que la parte demandante en este proceso es el señor Edinson Eduardo Moncada y la parte demandada es la señora Dennis Vergara Baza.

De lo anterior, es razonable concluir que la diferencia en un número en la identificación de la matrícula inmobiliaria respecto de la cual se solicita el embargo de remanentes (410-45939), con la del inmueble cautelado en este proceso (410-46939), corresponde a un error de digitación, y no a que se trate de dos inmuebles totalmente diferentes como lo afirma el recurrente.

Baste verificar las coincidencias entre el inmueble cautelado en este proceso (410-46939) y sus datos de radicación y partes, con las del inmueble respecto del cual se solicita el embargo de remanentes (410-45939) y datos allí suministrados, para concluir que corresponden al mismo inmueble, por lo siguiente:

Los dos inmuebles corresponden al círculo registral de Arauca; la única diferencia entre un número de matrícula y otro es un número (410-45939) (410-46939); se afirma por el juzgado que solicita tomar nota del remanente que por orden de este despacho se encuentra embargo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria (410-45939), razón por la que solicita el embargo de remanente, y si se constata en este expediente el único inmueble embargado es el identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939; se informa por el juzgado que solicita tomar nota del remanente, que el proceso dentro del cual se practico el embargo del inmueble (410-45939) es el identificado con el radicado 2021-00047, y si se constata dentro de este expediente (2021-00047) se decretó y practico el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939 y no del identificado con matrícula No 410-45939; por ultimo se informa que las partes del proceso donde se practico el embargo por este despacho corresponden a Edinson Eduardo Moncada como demandante, y a la señora Dennis Vergara Baza como demandada, lo que coincide con las partes de este proceso.

Adicional a lo anterior se debe tener en consideración que mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, se ordenó tomar nota del remanente decretado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), hoy Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, Radicado No 81-736-31-89-001-2022-00427-00., sin que se interpusiera recurso u objeción alguna frente a tal determinación, razón adicional por la que no puede el recurrente ahora afirmar que no existe un remanente dentro del presente proceso con relación al inmueble cautelado.

En relación a la afirmación de que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A), no se registra el embargo de remanentes o de acreencias laborales, se debe aclarar que no pueden concurrir dos embargos en una misma matrícula inmobiliaria, lo que puede concurrir es una medida cautelar de inscripción de demanda con una de embargo, pero no dos embargos al mismo tiempo, esta es la razón por la que se debe solicitar embargo de remanentes (artículo 465 y 466 del C.G.P.)

Por último, solicita el recurrente, que *“En caso de no revocar el Auto de fecha CUATRO (04) de ABRIL de 2024 me conceda el recurso de QUEJA ante el superior”*.

Frente a esta petición, debe decirse que la misma es improcedente por cuanto el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del C.G.P., solo procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, lo que para el caso concreto no se presenta, ya que el recurrente interpuso recurso de reposición, el cual se esta resolviendo mediante esta providencia.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha abril 04 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR tramite del recurso de queja por improcedente.

Notifíquese Y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Delgado Sanchez', with a horizontal line underneath.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (A), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2021-00047
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDINSON EDUARDO MONCADA
DEMANDADO: DENNIS VERGARA DAZA

Seria del caso estudiar y resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado por la abogada María Cristina Porras Higuera, en contra del “*acta de remate auto de día 3 de Abril de 2024, para que revoque en su totalidad los parágrafos cinco (5,6y 7)...*”

Sin embargo, mediante providencia de fecha 04 de abril de 2024, se resolvió en su numeral primero “*DECRETAR LA ILEGALDIAD de la diligencia de remate realizada el día 04 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”.

Conforme lo anterior, y en atención a que el recurso propuesto versa sobre decisiones adoptadas en la diligencia de fecha 04 de abril de 2024, que fue declarada ilegal, no es procedente tramitar el recurso interpuesto.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESOLVE

NO DAR TRAMITE al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada María Cristina Porras Higuera.

Notifíquese Y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2021-00070

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ANA DE LA CONCEPCIÓN CONTRERAS SUÁREZ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL ACERO SERNA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme escrito allegado por la parte demandante donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, el Despacho procede a verificar lo peticionado por la apodera de la activa, en tanto solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas dentro del presente proceso.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)”

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 00671

DECLARATIVO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO

DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO DIAZ VERA

DEMANDADO: JHONATHAN CAMARGO GIRALDO.

Atendiendo a que se realizó el emplazamiento a la parte demandada, herederos indeterminados de Angela María Pineda Viuda de Sanabria (q.e.p.d.), así como a las demás personas indeterminadas¹, es procedente la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior y atendiendo lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designará como Curador Ad Litem a la abogada **YDALY CARREÑO CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.512.701 expedida en Saravena, Tarjeta profesional número 145.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado JHONATHAN CAMARGO GIRALDO dentro de la presente actuación.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM a la abogada **YDALY CARREÑO CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.512.701 expedida en Saravena, Tarjeta profesional número 145.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado

¹ 15/02/2024 Inclusión en Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

JHONATHAN CAMARGO GIRALDO dentro de la presente actuación. **Por secretaria Oficial.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00127 00
CLASE: DECLARATIVO SIMULACION - VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALEXANDER LEONARDO GUILLIN SANTIAGO
DEMANDADO: MARTHA MILENA ROJAS DIAZ Y CARLOS ANDRES SALAZAR SABOGAL.

Atendiendo al requerimiento de notificación personal al demandado CARLOS ANDRES SALAZAR SABOGAL, informa la parte demandante que:

mediante el presente escrito, respetuosamente refiero al despacho judicial, que para la fecha de radicación de la presente demanda, los demandados residían en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, pero tiempo después se conoció por parte de mi representado que los mismos ya no residían allí y que habían viajado al país de estados unidos, desconociéndose un medio para efectuar dicha notificación.

Conforme lo anterior, y la manifiesta de que el demandado CARLOS ANDRES SALAZAR SABOGAL al parecer salió del país, previo a ordenar el emplazamiento, se ordena que por secretaria se oficie a las autoridades de extranjería para que informen en un término máximo de 15 días, si en sus bases de datos reposa alguna dirección física o electrónica, teléfono o cualquier otro dato que sirva para comunicarle la existencia del proceso de la referencia.

Si mas consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria oficiar a las autoridades de extranjería para que informen en un término máximo de 15 días, si en sus bases de datos reposa alguna dirección física o electrónica, teléfono o cualquier otro dato que sirva para comunicarle la existencia del proceso al demandado ANDRES SALAZAR SABOGAL identificado con C.C. No 1.119.184.378.

SEGUNDO. Vencido el termino referido en el numeral anterior, ingresar el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2024 00053 00

CLASE: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL -
INCUMPLIMIENTO CONTRATO.

DEMANDANTE: FABIAN ALONSO TORRALBA

DEMANDADO: LANDINEZ S.A.S.

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho a la parte demandante, se allegan las constancias de envió de correos electrónicos para notificación a la parte demandada a los correos landinezltda@hotmail.com que contiene una nota que dice “No se pudo entregar a estos destinatarios” y al correo electrónico adm2landinezltda@gmail.com que contiene una nota que dice “Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Para el caso bajo estudio se suministró como dirección electrónica landinezltda@hotmail.com y adm2landinezltda@gmail.com por lo que en principio se cumple la regla establecida en el artículo antes transcrito.

Sin embargo, el correo remitido a la dirección electrónico landinezltda@hotmail.com que es el correo registrado en cámara de comercio por la sociedad demandada para notificaciones judiciales, contiene una nota que dice “No se pudo entregar a estos destinatarios”

Ahora bien, aun cuando el correo remitido a adm2landinezltda@gmail.com fue recibido de manera satisfactoria, este, no es el correo registrado por la sociedad demandada para notificaciones judiciales, por lo que en garantía de los derechos de defensa y contradicción, y para evitar futuras nulidades, deberá la parte demandante enviar una nueva citación para notificación personal a la dirección física Carrera 16A No 26-28 barrio seis de octubre, Saravena Arauca, que fue informada en la demanda y que coincide con la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Sin mas consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR como notificación valida, la realizada a la parte demandada a la dirección electrónica adm2landinezltda@gmail.com

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que remita a la parte demandada, citación para notificación personal a la dirección Carrera 16A No 26-28 barrio seis de octubre, Saravena Arauca, siguiendo lo previsto en el artículo 291 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00095 00**

CLASE: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA HERNANDEZ LAITON.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente¹, quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito², y, además, radicó demanda de reconvención – prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (contestación y excepciones merito). Dentro del término legal la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones⁴

Con relación a la demanda de reconvención, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., con relación a la prohibición de acumulación de procesos, que dispone: “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo*”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación No 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, manifestó:

En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a

¹ Providencia de fecha 11 de abril de 2024

² 09/04/2024

³ 10/04/2024

⁴ 16/04/2024

trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

El inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios: «**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

En el mismo sentido, Corte Constitucional, en sentencia C179/95, afirmo que:

La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo.

Por lo anterior, debe concluir el despacho que como el trámite del proceso de la referencia es el del verbal sumario, es inadmisibles la acumulación de procesos, en consecuencia, improcedente la demanda de reconvenición, conforme lo expuesto líneas arriba. Esto por cuanto la demanda de reconvenición solo procede cuando de formularse en proceso separado proceda la acumulación (artículo 371 C.G.P.), y para el caso bajo estudio, si se formula demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en proceso separado, no sería posible la acumulación de procesos por expresa prohibición del artículo 392 del C.G.P., en consecuencia, se torna improcedente la demanda de reconvenición.

Ahora bien, Como la parte demandada propuso como excepción de mérito la de prescripción adquisitiva, deberá cumplir lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P. *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.*

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que cumpla lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en lo relacionado con la instalación de la valla y aportación de las fotografías en las que se observe el contenido de esta.

Se ordenará que por secretaria se cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en lo relacionado con,

- a) Oficiar, al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca, para que se inscriba la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-73295. Deberá indicarse en el oficio que se trata de un proceso reivindicatorio – excepción de mérito prescripción adquisitiva de dominio (parágrafo 1 artículo 375 del C.G.P.).

- b) Informar de la existencia del proceso *“a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.*

Sin mas consideraciones, el despacho,

RESULEVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada para que cumpla lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en lo relacionado con la instalación de la valla y aportación de las fotografías en las que se observe el contenido de esta.

TERCERO. ORDENAR, que por secretaria se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en lo relacionado con,

- a) Oficiar, al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca, para que se inscriba la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-73295. Deberá indicarse en el oficio que se trata de un proceso reivindicatorio – excepción de mérito prescripción adquisitiva de dominio (parágrafo 1 artículo 375 del C.G.P.).

- b) Informar de la existencia del proceso “a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00158 00**

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER

DEMANDADO: WILIAM ENRIQUE DIAZ SANCHEZ

Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2024 se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara los yerros allí referidos.

En el numeral tercero se ordenó “*La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito*”.

Al revisar la subsanación de la demanda allegada por la parte demandante¹ se advierte que no se presentó la demanda integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, y ante la no subsanación de la demanda conforme lo ordenado, se procederá al rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el despacho,

¹ 17/04/2024

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

SEGUNDO. Archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00182** 00

CLASE: PERTENENCIA PRESCRIPCION ORDINARIA

DEMANDANTE: YERSON EUCLIDES NIÑO BURGOS

DEMANDADO: MARIA EUGENIA SANTOS LEAL, CLAUDIA PATRICIA SANTIAGO LEAL E INDETERMNIADOS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá el demandante aportar las pruebas y anexos de la demanda, ya que solo se aportó el escrito de demanda.
2. Deberá la parte demandante, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., por lo que para cada uno de los testigos deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. hacerlo de manera conjunta desvirtúa el sentido de la norma que corresponde al estudio del despacho respecto de su decreto o no, conforme las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso. Esto por cuanto si todos declaran sobre lo mismo se tornaría repetitiva la declaración y bastaría con escuchar a uno o dos de ellos.
3. Deberá la parte demandante allegar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

4. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00183 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHAXON AYIM MONTAÑEZ HERNANDEZ

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá la parte demandante aclarar el hecho 2.1., de la demanda en cuanto a la fecha y valor por el que se suscribió el pagare
2.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **JHAXON AYIM MONTAÑEZ HERNANDEZ** suscribió(eron) el pagaré No. el día **0 de enero de 1900** por valor de por capital a favor de **BANCOLOMBIA SA**, Esta suma debía ser pagada mediante cuotas de amortización mensuales.
2. Deberá la parte demandante aclarar el hecho SEGUNDO - 2.3., 2.4.1., y 2.4.2., de la demanda por cuanto allí se refiere que los intereses de mora se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, mientras que en las pretensiones se solicita la liquidación al 0.00% efectivo anual.
3. Deberá la parte demandante aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca, así como la respectiva escritura pública, conforme el hecho tercero de la demanda.
4. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cumplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 26 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -